



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 665 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre incremento de remuneraciones

Referencia : Oficio N° 086-2019-MDSL/A

Fecha : Lima, **10 MAYO 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Lucía consulta a SERVIR si resulta procedente, luego de la evaluación y ascenso del personal nombrado, el incremento de remuneraciones.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

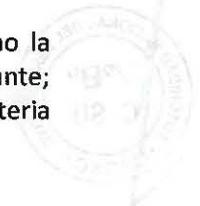
- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

De los mandatos judiciales

- 2.5 Resulta pertinente señalar que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, tales como la orden de reincorporación de servidores.

- 2.6 Sin perjuicio a ello, cabe indicar que SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre los mandatos judiciales. Cualquier pedido sobre los alcances de esta debe ser formulado ante la autoridad que la haya expedido, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.

Sobre la aplicación de la Ley N° 25333 para la progresión de los servidores del régimen de la carrera administrativa

- 2.7 Sobre este tema, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico N° 945-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se concluyó lo siguiente:

“3.1 A partir de la vigencia de la Ley N° 25333, el Grupo Ocupacional Profesional de la Carrera Administrativa comprende también a los profesionales titulados en Institutos Superiores Tecnológicos. No obstante, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 014-95-INAP/DNR, estos solo pueden acceder hasta los niveles 1 y 2 del grupo ocupacional en mención.

3.2 Para la incorporación de los Servidores Titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos dentro al grupo ocupacional de los profesionales “E”, reconocido en el inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, además de requerirse un concurso previo para el ingreso en el mismo (concurso de méritos interno, en el caso de progresión en la carrera administrativa), estos solo deben contar con el requisito de poseer dicho Título (emitido por el respectivo Instituto Superior Tecnológico), puesto que solo se exige el cumplimiento de uno de los tres (03) requisitos señalados en la norma -por ser excluyentes- y no los tres -o dos- de manera conjunta.”

De las restricciones presupuestarias para el ingreso del personal

- 2.8 Las leyes de presupuesto del sector público de ejercicios anteriores, así como la del presente ejercicio fiscal¹, estableció medidas de austeridad en materia de gestión de personal, prohíbe el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma contempla, entre ellas, por ejemplo, i) la contratación por reemplazo en caso de cese (siempre que el cese se hubiese producido a partir del año 2017), ii) ascenso o promoción del personal, o iii) la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda.

Atendiendo a dichas excepciones, las entidades públicas en el ejercicio fiscal del año 2019 se encuentran expresamente habilitados para la contratación de personal por ascenso o progresión, entendida como el avance o mejora en la carrera administrativa, consideramos en principio, que se aplicaría la misma regla respecto del ingreso a la carrera administrativa, el mismo que se realiza siempre por el primer nivel del grupo ocupacional al cual se postula, esto es que el cambio debe darse obligatoriamente por el primer nivel del grupo ocupacional al cual el servidor postula, teniendo en cuenta que la progresión debe realizarse necesariamente a través del ascenso sucesivo

¹ Artículo 8, numeral 8.1 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional hasta alcanzar el nivel más alto dentro de dicho grupo y teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto⁽²⁾⁽³⁾.

- 2.10 En tal sentido, las entidades públicas pueden realizar la contratación de personal por ascenso o promoción, previo cumplimiento de los requisitos previstos para dicha contratación, efectuándose necesariamente por concurso interno y sujeto a los documentos de gestión respectivos, siendo nulas las que se realizan al margen de la normativa vigente.
- 2.11 Finalmente, cabe indicar que el servidor que resulte ganador del proceso de ascenso o promoción (sujetándose a las normas antes detalladas) tiene derecho a que se respete el nivel y/o puesto alcanzado a través del concurso público, así como la remuneración que corresponde a dicho nivel y/o puesto, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley.

Sobre la prohibición de incremento de remuneraciones

- 2.12 Al respecto, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en similar tenor a las leyes de presupuesto de años anteriores, ha establecido expresamente limitaciones presupuestales aplicables a toda entidad pública, incluyendo a gobiernos locales, que proscriben todo supuesto relativo a incremento de remuneraciones. Así, el artículo 6 de la citada Ley, establece lo siguiente:

“Ley N° 30879

Artículo 6.- Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.



² De acuerdo a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, la Tercera Disposición Transitoria mantiene su vigencia.

³ Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (aún vigente de acuerdo al D.Leg. 1440)

“Tercera Disposición Transitoria

(...)

b) Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular.

(...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

2.13 En tal sentido, existiendo una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, no es factible que las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (como por ejemplo, los gobiernos locales) dispongan ello.

III. Conclusiones

3.1 SERVIR, siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial por lo que cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de esta debe ser formulado ante la autoridad que la haya expedido.

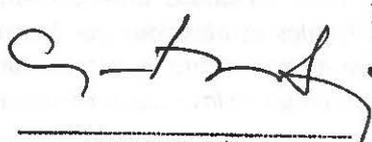
3.2 Sobre la aplicación de la Ley N° 25333 para la progresión de los servidores del régimen de la carrera administrativa nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 945-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido recomendamos revisar con mayor detalle.

3.3 La Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, así como las Leyes Presupuestales de años anteriores, referido a las medidas en materia de ingreso de personal, en su artículo 8 prohíbe el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma contempla, entre ellas, por ejemplo, i) la contratación por reemplazo en caso de cese (siempre que el cese se hubiese producido a partir del año 2017), ii) ascenso o promoción del personal, o ii) la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda.

3.4 Cabe indicar que el servidor que resulte ganador del proceso de ascenso o promoción (sujetándose a las normas antes detalladas) tiene derecho a que se respete el nivel y/o puesto alcanzado a través del concurso público, así como la remuneración que corresponde a dicho nivel y/o puesto, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley.

3.5 La Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del sector Público para el año 2019, estipula expresamente limitaciones presupuestales a toda entidad pública, incluyendo gobiernos locales, que proscriben todo incremento de remuneraciones, no siendo por tanto legalmente factible disponer nivelaciones remunerativas.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

